

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIO NÚÑEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002 2016 00426 00

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda y dispuso concederle a la parte actora, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del proveído, a fin de que subsanara los defectos formales que adolecía.

I. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La apoderada de la parte actora, radicó escrito de subsanación en el término otorgado, por medio del cual, adecua lo concerniente a las declaraciones y condenas quedando así:

Primera: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo complejo compuesto por: a) Informe Administrativo por Lesiones N° 24 del 28 de agosto de 2007, b) Acta de Junta Médica Laboral N° 21033 del 11 de octubre de 2007, c) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6017TML15-2-497 MDNSG-TM-41.1 del 05 de octubre de 2015.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, se obligue a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, a lo siguiente: 1) Realizar una nueva valoración médica a mi mandante señor Emilio Núñez Londoño en la que se tenga en cuenta entre otras, las lesiones descritas en el artículo 77 del Decreto 094 de 1989, que omitieron calificar tanto en la Juntas Médica Laboral N°21033 del 11 de octubre de 2007, como en el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°6017TML15-2-497 MDNSG-TML-41.1. del 05 de octubre de 2015. C) Calificar las lesiones sufridas por mi representado en el literal C, ocurrido en el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, de conformidad con la calificación realizada en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 24 del 28 de agosto de 2007, y de conformidad con lo expuesto en el hecho 12 de la demanda original y en el numeral 1 del segundo cargo de la demanda original.

Tercera: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagarle a mi representado la indemnización que corresponda, por la pérdida de la capacidad laboral y en consecuencia reconocer y pagar la diferencia de los valores que resulten de esta nueva calificación y dictamen de la disminución laboral y el reconocimiento de una pensión de invalidez si a ello hubiera lugar, conforme a la abundante jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que en casos similares se da aplicación a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Cuarta: Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Aunado a lo anterior, la parte actora, hace una adición a los hechos de la demanda, a los fundamentos de derecho, al acápite de la caducidad y de las pruebas.

En el acápite de caducidad del cual se adiciona, en uno de sus apartes solicita al Despacho, que al momento de hacer el conteo del término de caducidad lo haga tomando como fecha de notificación de la Resolución N° 212234 de fecha 06 de mayo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El medio de control empleado por el demandante, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

Conforme con el artículo anterior, el acto administrativo complejo que se pretende demandar, está compuesto por: a) Informa Administrativo por Lesiones N° 24 del 28 de agosto de 2007, b) Acta de Junta Médica Laboral N° 21033 del 11 de octubre de 2007, c) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6017TML15-2-497 MDNSG-TM-41.1 del 05 de octubre de 2015; veremos uno a uno en qué fecha se produjo su notificación a efectos de verificar la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

caducidad, los cuales reitera el Despacho; no son actos administrativos complejos, aunado a que el Informe Administrativo por Lesiones no es un acto administrativo susceptible de ser demandado por ser un acto administrativo de mero trámite.

- Acta de Junta Médica Laboral N° 21033 del 11 de octubre de 2007, notificado de manera personal el 12 de octubre de 2007 visto a folio 14.
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6017TML15-2-497 MDNSG-TM-41.1 del 05 de octubre de 2015, notificada el día 07 de octubre de 2015, en forma personal como obra a folio 19.

Para este Juzgado, no cabe duda que los actos administrativos demandados operó la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el Acta de Junta Médica Laboral N° 21033 del 11 de octubre de 2007, fue notificada de manera personal el día 12 de octubre de 2007 (fl.14) y que el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6017TML15-2-497 MDNSG-TM-41.1 del 05 de octubre de 2015, fue notificada de manera personal el día 07 de octubre de 2015 y contra estas el demandante no ejerció en término las acciones judiciales pertinentes, sino hasta el día 28 de noviembre de 2016 (fl.40), fecha en la cual radicó la demanda.

El Consejo de Estado, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹.”

Así las cosas, queda claro que la reclamación respecto de las pretensiones de las actas de Junta Médica Laboral y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se encuentran caducadas; razón suficiente para rechazar de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la solicitud realizada en el acápite de caducidad del escrito de subsanación de la demanda, la apoderada indica que se tenga en cuenta al momento de hacer el conteo del término de caducidad lo haga tomando como fecha de notificación de la Resolución N° 212234 de fecha 06 de mayo de 2016.

Para este Juzgado se torna inviable, toda vez que la mencionada resolución, no se encuentra como objeto de debate, por no estar este acto administrativo demandado, y fuera del caso donde lo estuviera, como se dijo en el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, basados en la ley y la jurisprudencia, no se enmarcaría, como actos administrativos complejos, motivo por el cual no se tendrá en cuenta para contar términos de caducidad de la acción.

Por otro lado, el Despacho, se pronunciara respecto del escrito de subsanación, en el acápite de declaraciones y condenas, en su numeral 3°, donde manifiesta en uno de sus párrafos: "y el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez".

Si bien es cierto, esta pretensión no está sujeta a término de caducidad alguno, respecto de esta no ha sido formulado una petición en sede administrativa, y de esta manera, la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de analizar y pronunciarse sobre este argumento que ahora esboza en sede jurisdiccional, esta situación configura una ineptitud de la demanda, con respecto de esta pretensión, por ausencia del requisito de petición previa a la administración, situación que impediría el pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho a esta pretensión de la demanda.

Como se puede observar en la demanda no existe una petición elevada en sede administrativa por el demandante, y esta pretensión expuesta ante esta jurisdicción, difieren sustancialmente, y en ese entendido, no se otorgó a la entidad la oportunidad de discutir en sede administrativa las vicisitudes que se ponen a consideración del fallador en el proceso judicial, debiendo hacerlo inicialmente a través de una petición, y eventualmente, por intermedio de los recursos que fuesen procedentes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre la exigencia de decisión previa de la administración, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha señalado, de los cuales se permite el Despacho traer a colación los siguientes:

La Sección Segunda Subsección "B", Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), que:

"...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, **para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración.** No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. **Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación².**"

Y en pronunciamiento posterior, al abordar el mismo tema, realizó la distinción entre la falta de agotamiento de la vía gubernativa (hoy denominada sede administrativa), y la falta de decisión previa, en los siguientes términos:

"Es preciso aclarar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa."³

En ese orden de ideas, en esta pretensión, se presenta una falta de decisión previa que imposibilita el adelantamiento del medio de control incoado por el demandante.

² Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.

³ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, providencia del 7 de noviembre de 2013, Radicado Interno (0643-13).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda formulada mediante apoderado, por EMILIO NÚÑEZ LONDOÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016 06 MAR 2018</u>	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	